

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2023 16:11:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2023 17:16:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 17:42:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/04/2023 08:26:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 08:28:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LA TUTELA JURISDICCIONAL

Ante los argumentos de posibles vulneraciones constitucionales se declaró fundada la queja excepcional y se concedió el recurso de nulidad que ahora justifica la evaluación del caso.

Uno de los argumentos de mayor insistencia en la impugnación de la recurrida es que no se habría efectuado la notificación con el escrito de acusación.

Al margen de existir elementos de juicio para afirmar que el encausado sí tenía conocimiento de dicha pieza procesal, en la presente causa, lo más grave es que no fue declarado contumaz o ausente, lo que se ha traducido en la inexistencia de su declaración instructiva, para cuyos efectos debieron implementarse los apremios previstos en la ley, de tal manera que se garantice su constitucional derecho a ser oído o, en todo caso, su decisión de acogerse al silencio, en cumplimiento de la garantía constitucional del derecho a la defensa, previsto en el artículo 139.14 de la Carta Magna. No existe ninguna explicación de las razones por las cuales no se aplicó ninguna de las reglas contempladas en el artículo 121-A del Código de Procedimientos Penales para garantizar la presencia del procesado en la instrucción.

Se advierte, así, que no ha existido una debida diligencia de los funcionarios de primera instancia, no obstante tratarse de un caso de violación sexual, lo que amerita se expidan copias pertinentes a los órganos de control para las medidas a las que hubiera lugar.

La debida diligencia en casos de violencia sexual es un estándar del sistema interamericano obligatorio para todo el sistema de justicia reconocido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Belém do Pará y en nuestra legislación en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo que además de plasma en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116.

Se ha incurrido en causal de nulidad y debe sanearse el proceso, no obstante, el procesado estará sujeto a restricciones y deben implementarse medidas a favor de la presunta víctima, con apremios firmes y claros.

Lima, treinta y uno de marzo dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **JOSÉ LUIS GUTARRA FERNÁNDEZ** contra la sentencia de vista del

treinta y uno de julio de dos mil veinte (folios 216 a 222), expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó por la comisión del delito tentado de violación sexual, en agravio de persona identificada con las iniciales C. A. T. A., le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad se concedió en mérito a la ejecutoria suprema contenida en la Queja Excepcional N.º 22-2021 del trece de mayo de dos mil veintiuno (folios 102 a 104 del incidente de queja), que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de José Luis Gutarra Fernández y delimitó como objeto de pronunciamiento la inobservancia de trámites procesales indispensables que estarían en condiciones de generar una indefensión material y que la sentencia de vista no resolvió los puntos materia de agravio referidos a las protestas por falta

¹ MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de notificación; lo que importaría una incoherencia *citra petita* con vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional.

Tercero. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

3.1. De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 105 a 109) y ratificación (folio 144), los cargos atribuidos a José Luis Gutarra Fernández, consisten en lo siguiente:

El **catorce de junio de dos mil catorce**, aproximadamente a las 21:15 horas, cuando la joven identificada con las iniciales C. A. T. A., de dieciocho años, se desplazaba por la avenida José Carlos Mariátegui en el distrito de Ricardo Palma con dirección al asentamiento humano Juan Velasco Alvarado, se percató, al voltear, que José Luis Gutarra Fernández la seguía, ante lo cual este corrió hacia ella, la alcanzó y sujetó fuerte de los brazos. La intentó besar pero la joven se opuso y para obligarla le propinó una bofetada y un golpe de puño, luego la empujó e hizo caer para arrastrarla a una zona oscura. Ella se defendió propinándole puntapiés, pero Gutarra Fernández se arrojó encima, le sujetó el rostro dificultando su respiración y a la fuerza colocó sus piernas entre las piernas de ella, después metió su mano dentro de su falda, le rompió las medias panty y le tocó la vagina. La joven se defendió y le arañó el rostro, logró alcanzar una piedra y lo golpeó en la cabeza, a la vez que gritaba pidiendo auxilio, lo que obligó a Gutarra Fernández a soltarla y correr. Personal de serenazgo acudió a socorrer a la joven y fueron detrás de él, al que ubicaron en el polideportivo del asentamiento humano Daniel Hipólito, donde personal policial lo detuvo.

3.2. Estos hechos se subsumieron en el delito tentado de violación sexual previsto en el artículo 170² (incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076,

² Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

[...]

publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece) del Código Penal (en adelante CP).

Cuarto. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del sentenciado, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 226 a 228), sostuvo que:

- 4.1.** La falta de notificación del dictamen fiscal acusatorio afectó de modo real y concreto el derecho a la defensa para presentar alegatos y solicitar informe oral, entre otros.
- 4.2.** Las cedulas de notificación devueltas indican, como observación, dirección incompleta y no se ubicó el domicilio. Ante ello se dispuso que el propio personal del juzgado realice las notificaciones y se emitan edictos, actos que nunca fueron realizados.

Quinto. CUESTIÓN PRELIMINAR

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación, se deben considerar los siguientes preceptos legales:

- 5.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional (de naturaleza procesal) de la motivación de resoluciones judiciales; con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional³: "La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables".
- 5.2.** El artículo 298 del C de PP, prevé las causas de nulidad; una de ellas (inciso 1) se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en la Ley Procesal Penal.

³ Exp. N.º 2937-2009-PHC/TC; caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 6.1.** Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP⁴ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.
- 6.2.** El representante del Ministerio Público, el quince de junio de dos mil catorce, formalizó denuncia (folios 33 a 35) contra José Luis Gutarra Fernández como autor del delito tentado de violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales C. A. T. A.; lo que dio lugar a la resolución, de la misma fecha, que resolvió abrir instrucción en vía sumaria por el delito imputado.
- 6.3.** Ahora bien, al poner a disposición del juzgado al acusado, con motivo del pedido de prisión preventiva que se acompañó a la formalización, el dieciséis de agosto de dos mil catorce se realizó la diligencia para recabar la declaración instructiva del mismo; sin embargo, se suspendió bajo la constancia de que varios detenidos fueron puestos a disposición del juzgado con requerimiento de prisión preventiva.
- 6.4.** Las resoluciones siguientes que se emitieron estuvieron referidas al avocamiento de la causa y reprogramación de diligencias, entre ellas la declaración instructiva del encausado; sin embargo, estas no le fueron notificadas, conforme se aprecia de las cédulas (folios 49 y 69) dirigidas a las direcciones "A.H.H.H. 9 DE OCTUBRE S/N (FRENTE A LA TIENDA DE LA SEÑORA MAURA) LIMA/HUAROCHIRI/RICARDO PALMA" y

⁴ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

“MZ O LT. 4 CENT. POBL. JUAN VELASCO ALVARADO LIMA/HUAROCHIRI/RICARDO PALMA” que se devolvieron con la anotación de que no se encontró la dirección indicada.

El encausado brindó ambos domicilios en su declaración en sede policial (folios 16 a 17) con presencia del representante del Ministerio Público. El primero en la parte de generales de ley y el segundo en la pregunta N.º 2 como su último domicilio y que pertenecería a su pareja, el que además coincide con el que aparece en su ficha Reniec (folio 21).

- 6.5.** Pese a lo indicado, mediante resolución del veinte de mayo de dos mil quince (folio 104) se remitió el expediente para vista fiscal y la Fiscalía Provincial emitió el Dictamen N.º 618-2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince (folios 105 a 109) donde formuló acusación por los hechos imputados. Así las cosas, mediante resolución del veintiocho de agosto de dos mil quince (folio 110) se puso los actuados a disposición de las partes por el plazo de diez días para que presenten sus escritos o soliciten informe oral. Esta última resolución tampoco se notificó al domicilio del encausado, conforme se aprecia en la cédula de la misma (folio 130).
- 6.6.** Cabe indicar que ante las dificultades para la notificación al recurrente se dispuso se haga conocer tales actos procesales mediante el libramiento de edictos (folio 139); lo que no se realizó como bien se explica en la razón que obra en el propio expediente (folio 142).
- 6.7. La falta de notificación al recurrente, hasta este punto del proceso, se hizo constar en la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** (folio 152); por lo que se dispuso sobrecartar la resolución para su notificación con el dictamen acusatorio y su ratificación en las direcciones indicadas en el fundamento 6.3 de la presente ejecutoria. Asimismo, se habilitó al personal jurisdiccional para que efectúe las notificaciones directamente y, “atendiendo a que el acusado José Luis Gutarra Fernández no ha brindado su declaración instrucción”, se dispuso citarlo por última vez.

Sin embargo, aunque existen ciertos elementos de juicio que permiten advertir que habría tenido conocimiento de lo que sucedía en el proceso (sus familiares recibieron notificaciones a fojas 156 a 157); sin embargo, no existe plena certeza de la notificación de esta resolución, pues si bien se generaron dos cédulas dirigidas al encausado, la primera con código 337621-2017-JR-PE dirigido a la "MZ "O", LT. 04, COMITE 05, A. H. JUAN VELASCO ALVARADO, DISTRITO DE RECARDO PALMA (FS.16-23 – FICHA RENIEC) - LIMA/HUAROCHIRI/RICARDO PALMA" y la segunda con código N.º 337620-2017-JR-PE dirigido a la "MZ. "I-1", LT. 01-02, A. H. NUEVE DE OCTUBRE – LA RONDA, DISTRITO DE RICARDO PALMA (FS. 40) LIMA/HUAROCHIRI/RICARDO PALMA", direcciones que indicó en su declaración policial y que se verifican en su ficha Reniec.

No obstante ello, **en autos aparecen dos copias de cada una**, el primer par de cédulas firmadas por José Luis Gutarra Espinal (folios 156 a 157) — quien sería su padre— y los otros con la indicación de que no se ubicaron las direcciones (folios 159 a 160), lo que resulta sumamente extraño porque no se pueden presentar dos resultados diferentes sobre un mismo acto procesal. En cada uno de los casos, en una de ellas dice que la notificación llegó con la firma de Gutarra Espinal y en la **otra que no se encontraba la dirección indicada, sin que, pese a esta contradicción, se haya tomado ninguna medida correctiva.**

- 6.8. A pesar de lo expuesto, sin la debida notificación al recurrente ni contar con su declaración instructiva, acto esencial del ejercicio de defensa o, en todo caso, se le haya dado la oportunidad de acogerse al derecho a guardar silencio, se emitió la sentencia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete (folios 171 a 176), que lo condenó por la comisión del delito de violación sexual a cinco años de privación de libertad, sentencia que impugnó mediante el recurso de apelación (lo que refleja que tenía conocimiento de lo que sucedía).

De esa manera, mediante sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinte, se confirmó la decisión de condena, pese a que se cuestionó la notificación de los actos procesales (primer párrafo de la fundamentación de agravios contenidos en el recurso de apelación a folio 185),

extremo que, conjuntamente con lo glosado precedentemente, no se analizó con el debido detenimiento y suficiencia en la sentencia de vista.

- 6.9.** Sobre el particular, conforme establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 124, la instrucción en el procedimiento sumario se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, es decir las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.
- 6.10.** A propósito de esto último, llama la atención, además, que el juzgado no haya utilizado los apremios legales que hubieran permitido el correcto emplazamiento y concurrencia del acusado, y en su defecto, implementar las medidas coercitivas pertinentes incluyendo su detención con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, no debiendo soslayarse la posibilidad de la declaración de contumacia o ausencia, previstas legalmente en el artículo 121-A del C de PP, en los siguientes términos:

Artículo 121-A. Contumacia y ausencia

[...]

2. **Durante la instrucción, el Juez declarará contumaz al imputado cuando:** a) de lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fuge del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

3. **El Juez, declarará ausente al imputado cuando** se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

4. El auto que declara la contumacia o ausencia **ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor público o al propuesto por un familiar suyo.** El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.

[...]

- 6.11.** Ha de acotarse, en ese sentido, que la falta de implementación de esas opciones tuvo incidencia en el dictamen acusatorio, aplicándose el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 124, en el sentido de que con el pronunciamiento de la Fiscalía Provincial, los autos se ponen de manifiesto de las partes para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan, norma concordante con el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que a los abogados los asiste el derecho de informar verbalmente o por escrito ante los jueces, antes de que se expida la sentencia.

6.12. En suma, durante el decurso del proceso, la falta de una debida de notificación del encausado tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la defensa que le es inherente y de respeto irrestricto como garantía jurisdiccional reconocida en numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política.

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

[...]

6.13. Dicha situación, como se indicó, pese a ser alegada en el recurso de apelación, no fue corregida por la Sala Superior y se confirmó la indebida condena del acusado, limitándose a indicar genéricamente que el acusado fue debidamente notificado con las resoluciones emitidas a nivel preliminar y judicial; lo que, conforme con lo detallado en los fundamentos precedentes, no se ajusta a como se llevó a cabo el proceso. Ello significa que se afectó gravemente la garantía de motivación de las resoluciones, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías todas estas de trascendencia constitucional contempladas en el artículo 139 de la Carta Magna.

6.14. En este punto, se debe tener claro que el acusado tenía conocimiento del proceso al haber estado detenido a nivel preliminar e, incluso, según la formalización de denuncia se iba a solicitar su prisión preventiva, sobre lo que no aparece nada en el expediente que nos ocupa; apareciendo únicamente a folio 41 el oficio donde se indica que se ha implementado comparecencia con restricciones, debiendo en el peor de los casos haberse evaluado el incumplimiento.

6.15. Todo ello y lo anotado anteriormente significa que, pese a tratarse de un caso de violencia sexual, no se ha actuado con la debida diligencia, que importa que todo el sistema de justicia se encuentra obligado a la **prevención y esclarecimiento de los crímenes basados en el género, como lo es la violación sexual**, conforme lo establece el

artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Belém do Pará, que señala:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**

[...]. [resaltado agregado].

Lo que también fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México, en los siguientes términos:

258. De todo lo anterior, **se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.** En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y **a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.** Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. [resaltado agregado]

De la misma forma, en nuestra legislación se encuentra regulado como principio en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece:

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Asimismo, abordado en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116 con relación al papel del control penal en la prevención, que indica:

15. Si bien, la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente

para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia.

6.16. Con lo expuesto, y de acuerdo con el numeral 1⁵ del artículo 298 del C de PP, se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable por infracción a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la debida motivación; por lo que se debe declarar nulas las sentencias de primera instancia y de vista, y retrotraerse el proceso hasta la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, para el debido emplazamiento del encausado y que se recabe su declaración instructiva. El juez llamado por ley que se avoque a la presente causa debe actuar con la debida diligencia en atención a la naturaleza del delito y las condiciones del proceso.

6.17. Ante esta disposición, teniendo en consideración que a Gutarra Fernández se le otorgó libertad mediante auto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por exceso de carcelería al superar los dos años y medio al que se refería su sentencia de cinco años de pena privativa de libertad (folios 57 a 70 del cuadernillo formado en esta instancia), se debe disponer las reglas que resulten pertinentes para asegurar su presencia en el proceso y su correcto decurso, de acuerdo con las facultades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

6.18. Por su parte, en virtud al principio de intervención inmediata y oportuna (numeral 4 del artículo 2 de la Ley N.º 30364) que establece que los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la

⁵ Artículo 298. La Corte Suprema declarará la nulidad:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;
[...]

víctima, lo que igualmente debe implementarse de acuerdo con la realidad del caso concreto.

El objeto de las medidas de protección (artículo 20 de la Ley N.º 30364) es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. En esa línea, para el caso concreto, sin perjuicio de las reglas que se dicten para asegurar la presencia del acusado en el proceso, corresponde dictar las medidas de protección que impidan que el acusado, sus familiares o terceros en representación de este, por cualquier motivo, pretendan tener algún tipo de acercamiento o injerencia en el quehacer normal y cotidiano de la agraviada.

- 6.19.** Las irregularidades procesales y la falta de diligencia anotadas a nivel de primera instancia ameritan la expedición de copias al órgano de control del Ministerio Público y del Poder Judicial para que se implementen las medidas a las que hubiera lugar.

En efecto, se han producido irregularidades sobre la debida notificación del encausado y su presencia para el normal decurso normal del proceso, que se traduce en la inacción del juez penal para la utilización de los apremios legales como la contumacia o ausencia del acusado y, de ser el caso, implementar las medidas coercitivas; asimismo, la falta de control sobre los actos de notificación y el cumplimiento de los mandatos (publicación de edictos), falta de diligencia que también se advierte en el representante del Ministerio Público para con el control de los actos procesales; a este punto incluso se hizo constar que el expediente se encontraba extraviado en una secretaría diferente (razón a folio 142) lo que da lugar a esta medida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete que condenó a **JOSÉ LUIS GUTARRA FERNÁNDEZ** por la comisión del delito tentado de violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales C. A. T. A., le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles el monto de la reparación civil.
- II. Declarar **NULA** la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Chosica de la Corte Superior de Lima Este, que condenó a **JOSÉ LUIS GUTARRA FERNÁNDEZ** por la comisión del delito tentado de violación sexual, en agravio de persona identificada con las iniciales C. A. T. A., le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **DISPONER** que otro juez llamado por ley, se avoque al conocimiento de la causa, notifique el dictamen acusatorio y cite para su declaración instructiva al recurrente (que se encuentra apersonado al proceso) y, en su caso, implemente los apremios conferidos en la ley, bajo cuyos parámetros deberá emitirse la sentencia que corresponda.
- IV. **ESTABLECER** que durante el proceso el encausado José Luis Gutarra Fernández deberá cumplir puntualmente con las siguientes reglas:
a) prohibición de ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización del órgano jurisdiccional; **b)** comparecer obligatoriamente cada treinta días al órgano jurisdiccional que corresponda para informar y justificar sus actividades, y firmar el cuaderno respectivo y/o registro en el control biométrico que, conforme con la situación actual, debe sujetarse a las disposiciones emanadas que el ente jurídico determine; **c)** presentarse puntualmente ante la autoridad jurisdiccional las veces que sea citado, todo ello bajo estricto apercibimiento de implementarse los apremios que por ley corresponden; y **d)** prohibición de comunicarse y/o aproximarse a la agraviada o sus familiares.

- V. DICTAR** como medidas de protección a favor de la persona identificada con las iniciales C. A. T. A. en contra de José Luis Gutarra Fernández y que este debe cumplir, las siguientes: **a)** impedimento de acercamiento o proximidad a la agraviada por cualquier motivo o forma, donde medien sus familiares o terceros, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios, lugar de esparcimiento u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas de habitual concurrencia para garantizar su seguridad e integridad; y **b)** prohibición de comunicación con la agraviada vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- VI. REMITIR** copias certificadas de los actuados pertinentes a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura que corresponda, que sea competente, conforme con lo expuesto en el considerando 6.19 de la presente.
- VII. REMITIR** copias certificadas de los actuados pertinentes a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, que sea competente, conforme con lo expuesto en el considerando 6.19 de la presente.
- VIII. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht